

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 - 60**  
**8 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180059200	MATEO HOYOS BEDOYA C/ JOSE MANUEL CORTES OROZCO DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	<b>AUTO</b> <u>Ver</u>	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda electoral instaurada por el señor Mateo Hoyos Bedoya, en Nombre propio, contra el Acuerdo No. 009 del 6 de agosto de 2018 por medio del cual se designó como director de la Corporación autónoma Regional del Quindío - CRQ- al señor José Manuel Cortés Orozco.
2.	1100103280002 0180004800 (ACUMULADO)	CLAUDIA PATRICIA RENERIA TENJO C/ NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 20182022		

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103150002 0180277601	CIPRIANO PEÑA CHIVATÁ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca y niega. <b>CASO:</b> El actor consideró vulnerados sus derechos fundamentales con la sentencia del 12 de abril de 2018, correspondiente a la segunda instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que confirmó la providencia del 27 de enero de 2017 proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá mediante las cuales se negó las pretensiones de la demanda consistentes en el reajuste salarial del actor con base en el IPC. Indicó el actor que se incurrió en un defecto sustantivo al inaplicar por inconstitucionalidad los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 1463 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, que fijaron la asignación básica de los miembros de la Fuerza Pública durante los años 1997 y 2004 y la reliquidación del salario con base en el Índice de Precios al Consumidor. Sobre el punto de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 1463 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, las autoridades judiciales indicaron que tal supuesto no era procedente al no encontrarse probado el desconocimiento al derecho a la igualdad respecto del personal en servicio activo y el del personal retirado que le permitiera la inaplicación de las normas. En efecto, señalaron que entre el personal retirado y el activo de las Fuerzas Militares, existe una igualdad relativa, que consiste en una diferencia en las funciones que desempeña el personal activo y el personal en retiro, pese a pertenecer a la misma institución. Pero que esa igualdad no debe ser aplicable de manera radical, en el entendido que puede pasar por alto las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada funcionario en el desarrollo de sus funciones. Esta Sala pone de presente que las autoridades judiciales demandadas presentaron explicaciones sobre el alcance de la norma dentro del régimen legal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. <b>AV:</b> Doctora Rocío Araújo Oñate por relevancia constitucional.
4.	2500023360002 0180077501	RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE C/ JUZGADO 62	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca y ampara. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia del 23 de marzo de 2018 mediante la cual el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá negó las solicitudes presentadas por el actor consistentes en inaplicar la multa impuesta en el trámite de desacato, puesto que los memoriales

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA		radicados probaban el cumplimiento de la orden del fallo de tutela del 9 de marzo de 2016. El juez constitucional de primera instancia indicó que los precedentes judiciales referidos por el actor no guardan similitud para el caso bajo estudio razón por la cual negó la solicitud de amparo. Agregó que la única oportunidad para levantar la sanción producto del desacato es en el trámite del grado jurisdiccional de consulta y no con posterioridad a ella. La Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia ha sido reiterada y pacífica al explicar que la finalidad del desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción en sí misma. La autoridad judicial accionada sí desconoció los fundamentos reiterados por la Corte Constitucional respecto del levantamiento de las sanciones por desacato aun cuando el sancionado cumplió con posterioridad al trámite de incidente de desacato, pues la Corte ha considerado que el juez que conoce del desacato, al momento de decidir, debe tomar en cuenta si concurren los factores objetivos y subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela. En efecto, se recuerda que mediante la anterior sentencia se ordenó resolver de fondo, concreta, clara y completa la petición elevada por la señora Rosiris del Carmen Durango Lugo y en efecto, el Juzgado encontró que la orden se había cumplido de conformidad con los memoriales presentados, sin embargo, no levantó la sanción.
5.	1100103150002 0180212501	ANIBAL DE JESUS CARDONA HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca en su lugar declara la improcedencia. <b>CASO:</b> El señor Aníbal de Jesús Cardona Henao, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Medellín, el Tribunal Administrativo de Antioquia y la Nueva EPS Ibagué y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, seguridad jurídica, de acceso efectivo a la administración de justicia y a la vivienda digna presuntamente vulnerados por las providencias del i) 23 de agosto del 2016 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad revocó la sentencia proferida en el curso de la acción de tutela No. 2016-00444, que el actor adelantó contra la Nueva EPS y en su lugar, profirió una orden que, en sentir del actor, resulta incompleta para el padecimiento de salud que lo aqueja y ii) 1 de diciembre del 2017 a través de la cual el Juzgado 32 Administrativo Oral de Medellín cerró el incidente de desacato teniendo por cumplida la orden de amparo. Esta Sección consideró que no se cumple con el requisito de inmediatez pues las providencias cuestionadas cobraron ejecutoria con más de 6 meses de anterioridad a haber iniciado la acción de tutela, por tal razón se revocó la decisión de primera instancia que había negado el amparo de los derechos al no encontrar configurado el defecto propuesto.
6.	1100103150002 0180244201	SOCORRO NORA MONTENEGRO DE MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> La señora Socorro Nora Montenegro de Moreno, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Oral, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad, que estimó vulnerados por la autoridad judicial demandada al proferir la decisión del 24 de noviembre de 2017, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho N° 52001-33-33-003-2013-00311-01, que resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez. Esta Sección consideró que no se cumple con el requisito de inmediatez pues las providencias cuestionadas cobraron ejecutoria con más de 7 meses de anterioridad a haber iniciado la acción de tutela, por tal razón se revocó la decisión de primera instancia que había negado el amparo de los derechos al no encontrar configurado el defecto propuesto.
7.	1100103150002	PEDRO EVER MURILLO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la carencia actual del objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> El señor Pedro Ever Murillo Mosquera

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180198301	MOSQUERA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"	<a href="#">Ver</a>	presenta acción de tutela por cuanto considera que su derecho fundamental al debido proceso se ve vulnerado en tanto no fue notificado del auto admisorio dentro de una acción de tutela No. 2018-00832 donde se pueden ver afectados sus intereses. La Sección Cuarta de la Corporación en primera instancia consideró que la acción de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad en tanto para la fecha de presentación de ésta se encontraba en trámite un incidente de nulidad ante la autoridad judicial accionada por los mismos hechos. En segunda instancia, se advierte que mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda razón por la cual se concluye que existe una carencia actual del objeto por hecho superado y tal sentido se declara dicha circunstancia en el resuelve de esta instancia.
8.	1100103150002 0180375500	LUCILA ARIAS DE FLÓREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA SEXTA DE DECISIÓN.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que el Tribunal Administrativo de Caldas desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01. Esta Sección considera que, la accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido a su esposo el señor Fernando Flórez Ospina (causante de la pensión) incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no en el ingreso base de liquidación. <b>AV:</b> Doctor Yepes citación de la sentencia de Sala Plena.
9.	1100103150002 0180078801	AMALFI SOTELO ORDOÑEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 15 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017, dentro del proceso de reparación directa, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad y se confirmó. Esta Sección consideró que las providencias judiciales atacadas no adolecen de defecto fáctico, toda vez que la prueba que la parte actora señaló en la acción de tutela como no valorada, sí lo fue y de la misma se desprende que i) no podía alegarse la presencia de un daño continuado porque Salud Ocupacional Sanitas SAS conceptuó que la señora Amalfi Sotelo Ordoñez debía continuar en tratamiento médico, ya que la pérdida de capacidad laboral otorgada a la accionante no había incrementado con el paso del tiempo y que ii) en tal sentido el término de la caducidad se debía contabilizar desde el 27 de febrero de 2013, fecha en la que tuvo plena certeza de la grave enfermedad que padecía. En tal sentido lejos de no haberla tenido en cuenta, la misma fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica y de forma razonable.
10.	1100103150002 0180162201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 12 de diciembre de 2017, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese periodo. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – RAMÓN EMILIO OSORIO GARCÍA Y OTROS		
11.	1100103150002 0180363400	ALICIA DEL SOCORRO RUANO DE LA TORRE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Concede la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 9 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se reliquidara su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el cual se identifica con radicado N° 52001-33-33-004-2014-00549-01. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada incurrió en un desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, pues el mismo le era aplicable a la señora Alicia del Socorro Ruano de la Torre debido a la calidad de docente que ostentaba. <b>SV:</b> Doctor Alberto Yepes Barreiro IBL docentes
12.	4100123330002 0180017601	RODOLFO ASTAIZA MUÑOZ C/ NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Tde Fondo 2ª Inst.:</b> Revoca negativa y ampara. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerado su derecho fundamental de petición con ocasión de la no resolución oportuna de la petición instaurada por él el 6 de febrero de 2018 en la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que dicha entidad interviniera en los despachos del Consejo Superior de la Judicatura y de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en los cuales se tramitaban acciones de tutela por él interpuestas y se le expediera copia de una actuación disciplinaria. Esta Sección consideró que, la Procuraduría General de la Nación respondió de fondo la petición del actor, en lo relacionado con (i) la inspección judicial solicitada; y (ii) la comisión especial para supervisar las actuaciones procesales, pues en efecto le indicó que la entidad no podía acceder a lo solicitado por cuanto no ejercía ese tipo de funciones, ya que, de hacerlo, desconocería la imparcialidad e independencia de la justicia. Sin embargo, la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del tutelante ya que omitió pronunciarse sobre la petición relativa a las copias del proceso disciplinario.
13.	1100103150002 0180064601	FABIOLA POSADA OCHOA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 26 de enero de 2018, en la cual se modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de que se declaró probada la excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró la actora contra la Nación, Fiscalía General de la Nación. Esta Sección consideró que, no le asiste razón a la entidad impugnante, al afirmar que el acto administrativo demandado era la Circular a través de la cual la Fiscalía ordenó los descuentos, pues de la misma lectura de la providencia censurada, se advierte que el Oficio por medio del cual se le negó la petición de reintegro de salarios a la actora, se produjo como consecuencia de la petición elevada por la señora Posada Ochoa tendiente a (i) que se declarara la revocatoria del acto que ordenó el descuento; y (ii) obtener el reintegro de los dineros descontados de su salario y prestaciones sociales. Así las cosas, si bien la Fiscalía General de la Nación ordenó las deducciones salariales en la Circular 0014 de 2014, lo cierto es que, luego

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de ejecutar dicha orden, la señora Posada Ochoa solicitó el reintegro del descuento, alegando que no se encontraba en el supuesto de hecho objeto de la deducción, pues sí laboró los días del cese de actividades, con lo cual pretendía acreditar que no se encontraba en el supuesto regulado por la circular, petición que le fue negada en el Oficio DS-266 del 11 de mayo de 2015, decisión que definió la situación particular y concreta de la tutelante.
14.	1100103150002 0180355500	AURA ROSA CASTIBLANCO ROMERO A c/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia por no concurrir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad en relación con la inadmisión del recurso de apelación y niega con respecto al desconocimiento del precedente sobre prescripción extintiva en contrato realidad. <b>CASO:</b> La accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la sentencia del 23 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 2, mediante la cual modificó el numeral 3° del fallo de 10 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja para, en su lugar, confirma la existencia del contrato realidad pero declarar probada “la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, respecto de las sumas generadas con anterioridad al 18 de enero de 2010”, dentro del trámite de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Samacá. Se consideró que la decisión de no conceder el recurso de dictó hace mucho más de seis meses y adicionalmente contra ella procedía el recurso de súplica del cual la parte actora no hizo uso. En relación con el fondo del asunto se consideró que no se desconoció la sentencia de unificación de jurisprudencia sobre prescripción en contrato realidad porque en cada caso concreto corresponde al juez verificar si se trata de un solo contrato o de varios y, en este último evento si existió o no interrupción de la ejecución, que fue precisamente la constatación que realizó el Tribunal Administrativo de Boyacá, encontrando que entre el contrato adicional No. 1 del 101 del 16 de junio de 2009 que terminó el 17 de diciembre de esa anualidad y el celebrado el 18 de enero de 2010, existió una interrupción superior a quince (15) días.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	1100103150002 0180206001	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca negativa y declara improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 15 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Guillermo León Ríos Suárez contra el referido municipio, en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de acto administrativo que desestimó las prestaciones sociales reclamadas por el demandante. Esta Sección consideró que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el argumento de la tutela no fue expuesto en el recurso de apelación en el proceso ordinario. Como bien lo señaló el apoderado

<sup>1</sup> Folio 84 del expediente.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				del tercero con interés, vinculado al presente trámite de tutela, en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el ente territorial se limitó a cuestionar el análisis efectuado de cara a los elementos de la relación laboral que fue declarada, esto es: i) la subordinación, ii) honorarios y horario laboral y iii) prestación personal del servicio a las Instituciones Educativas y no al municipio. Sin embargo, nada se dijo en el mentado recurso sobre la excepción de prescripción que resolvió el juez de primera instancia, razón por la que, el Tribunal se limitó a estudiar los argumentos de la apelación, relativos a determinar si, en efecto, existió o no la relación laboral reclamada. De manera que, al haberse resuelto negativamente la excepción de prescripción por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, el ente territorial demandado, debió cuestionar en el recurso de apelación dicha decisión.
16.	1100103150002 0180210601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	Aplazado
17.	1100103150002 0180221201	MYRIAM CONSTANZA RIVEROS MÉNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 2 de abril de 2018 y 30 de marzo de 2017 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por vía de acción ejecutiva instaurada por la actora y se confirmó. Esta Sección consideró que no se cumplió con la carga argumentativa mínima exigida en el evento de impugnar una sentencia proferida en primera instancia. Por otro lado, no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad toda vez que el escenario para exponer los argumentos atacando dichos actos administrativos, con los cuales considera vulnerados sus derechos fundamentales, es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
18.	1100103150002 0180226901	BERNARDO RANGEL RINCÓN Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION C.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia dictada el 29 de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la acción constitucional para, en su lugar, conceder la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Arauca para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad que padeció el señor Bernardo Rangel Rincón. Esta Sección consideró que, que la providencia judicial censurada había incurrido en un defecto fáctico por ausencia de valoración conjunta de los elementos de convicción aportados al proceso ordinario, por lo que se vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los accionantes.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	1100103150002 0180274501	MARÍA FERNANDA LÓPEZ OSORIO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A.	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia de la acción. Falta de carga argumentativa en la impugnación. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 21 de junio de 2018 dictada por la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación que confirmó el fallo del 30 de octubre de 2015 a través del cual el Tribunal Administrativo de Risaralda denegó las pretensiones de la demanda en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 66001-23-33-000-2015-00195-01, instaurado en contra de la DIAN que tenía por objeto se declarara la existencia de un contrato realidad junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones a que hubiera lugar. En primera instancia, la Sección Cuarta declaró la improcedencia de la acción en cuanto consideró que el caso no superaba el requisito de relevancia constitucional. Esta Sección encuentra, que la impugnación presentada por la parte actora no cumple con la carga mínima argumentativa como presupuesto para el análisis de la acción y en ese sentido se confirma la decisión adoptada en primera instancia.
20.	1100103150002 0180321900	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - MARIELA PERDOMO SABI Y OTROS.	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>
21.	1100103150002 0180344700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO - NEYLA ROSA RUIZ BERDUGO Y OTROS.	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que los derechos fundamentales invocados como sustento de la acción de tutela fueron trasgredidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "A", con ocasión de lo decidido en las providencias: i) del 24 de agosto de 2017, mediante la cual se rechazó un recurso extraordinario de revisión contra la providencia del 8 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se ordenó a la UGPP reintegrar a la señora Neyla Rosa Ruiz Berdugo los descuentos que se le hacían a su pensión gracia por concepto de aportes al sistema de salud y ii) del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de súplica contra la anterior decisión de rechazo, en el sentido de confirmarla. Esta Sección consideró que en efecto es procedente el recurso extraordinario de revisión por lo que ordeno darle impulso a dicho recurso por configurarse en la causal del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
22.	1100103150002 0180367400	RODOLFO JÁCOME JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 10 de mayo de 2018, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual la autoridad judicial rechazó parcialmente la demanda al considerar que el demandante no aportó prueba alguna del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los siguientes derechos inciertos y discutibles: i) cesantías e intereses a las cesantías, ii) primas



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA - SUBSECCION D.		de navidad, iii) primas de junio, iv) prima de servicios, v) vacaciones; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación. Respecto de los aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, concluyó que eran derechos ciertos e indiscutibles y, en tales condiciones, frente a ellos no había que agotarse el requisito de procedibilidad. Esta Sección consideró que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado toda vez que si bien es cierto, en dicha providencia se estableció que no había necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en los procesos en los que se reclamen derechos laborales, de la lectura de los argumentos expuestos en esa sentencia, es posible concluir que esa regla no se aplica automáticamente para todas las controversias sobre contratos realidad, ya que la Sección Segunda explicó que el requisito de procedibilidad no era exigible en ese tipo de procesos, cuando los derechos reclamados fueran irrenunciables, debido a que tendrían el carácter de ciertos e indiscutibles y por lo tanto no serían susceptibles de conciliación.
23.	1100103150002 0180375900	JULIÁN LIZARAZO HINCAPIÉ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C Y OTRO.	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra las providencias del 30 de abril de 2018 y del 8 de agosto de 2018, proferidas por el Juzgado 49 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, que declararon probada la excepción de cosa juzgada en el proceso de nulidad y restablecimiento que instauró en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con la finalidad de que se le reajustara su asignación mensual de retiro con base en el IPC desde el año 1997 al 2004. Esta Sección consideró que, le asiste razón al accionante cuando afirma que con la decisión demandada se realizó una indebida interpretación de la aludida figura jurídica. Ello por cuanto, si bien en los dos procesos el actor solicitó que se reajustara su asignación de retiro, con el fin de que se estableciera cuál incremento era mejor, si el ordenado por el Gobierno Nacional o el IPC del año inmediatamente anterior, para los años 1997 en adelante, lo cierto es que no podía definir que el objeto, es decir, las pretensiones reclamadas fueran idénticas dado que se trataba de la nulidad de actos administrativos diferentes.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	2500023420002 0150444002	JOSE DAVID HERNANDEZ RODRIGUEZ C/ NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta:</b> Confirma la providencia de 1º de agosto de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, declaró en desacato al señor Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional. <b>CASO:</b> La parte actora presenta incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, debido a que presuntamente no ha cumplido la orden de tutela dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, en la sentencia del 22 de septiembre de 2015, que amparó el derecho fundamental a la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SANIDAD		salud del señor José David Hernández Rodríguez. Esta Sección consideró que, se debía confirmar la sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se le impuso al señor Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, puesto que se demostró había incumplido la orden de tutela dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección BI en la sentencia del 22 de septiembre de 2015.
25.	1100103150002 0180173001	PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PRESIDENCIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado para, en su lugar, conceder la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ocasión de la falta de adopción de medidas dirigidas a asegurar la designación y posesión de un conjuez para que avoque el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso el 14 de diciembre de 2006 contra el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicado No. 11001333100120120019001. Esta Sección consideró que, se encontraba configurada la mora judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el juez ad hoc Luis Alejandro Corzo Mantilla, toda vez que (i) respecto del primero, entre la designación y aceptación de cada uno de los jueces <i>ad hoc</i> , dejó pasar lapsos de tiempo muy largos sin requerirlos y (ii) en relación con el segundo, a la luz de los documentos enviados el 26 de octubre de 2018 por el tribunal, se surtió la comunicación correspondiente, hace más de nueve meses y a la fecha no ha tomado posesión del cargo.
26.	1100103150002 0180264701	ALBA ROCIO GAVIRIA TORO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 31 de enero de 2018, mediante el cual la autoridad judicial demandada modificó parcialmente los ordinales 3º y 4º de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Risaralda, y en su lugar, ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la actora, aplicando la prescripción trienal, debido a la existencia de un contrato laboral entre ella y el municipio de Pereira. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo relativo a que la aplicación de una sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado es inconstitucional, no prospera pues, el juez de tutela no puede so pretexto del estudio de un caso en particular, cuestionar la validez de la interpretación que una Alta Corte le ha dado a una norma del ordenamiento jurídico, en este caso, una norma sobre la prescripción aplicable a los casos de contrato realidad. Los argumentos nuevos alegados en la impugnación no se analizan, por cuanto de hacerlo se vulneraría el derecho al debido proceso de la contraparte.
27.	1100103150002 0180182501	NESTOR FABIAN NARVAEZ URIBE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPj 2ª Inst.:</b> Confirma la negativa de amparo. <b>CASO:</b> A juicio del tutelante, la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales al modificar el monto de la condena establecida por concepto de perjuicios morales y daño a la salud a través de la sentencia de segunda instancia proferida en el marco del proceso de reparación directa radicado con el número 18001-33-31-001-2009-00125-01, iniciado por él y otros en contra de la Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Florencia – Caquetá. Esta Sección niega el amparo solicitado por cuanto no se configura el defecto fáctico ni el desconocimiento del precedente alegado.
28.	1100103150002 0180277501	MARIA LILIAN HURTADO GARNIER C/ CONSEJO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia que declaró la improcedencia de la acción y en su lugar niega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La accionante presentó acción de tutela en contra de las providencias proferidas por el Tribunal

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Y OTRO		Administrativo de Risaralda el 23 de febrero de 2008 y el 22 de marzo de 2018 por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado a través de las cuales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la UGPP declararon la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se había otorgado la pensión gracia al compañero permanente de la actora y en consecuencia, también se consideraron nulas las resoluciones dictadas con posterioridad incluyendo aquellas que sustituyeron dicha pensión. En primera instancia la Sección Cuarta declaró la improcedencia de la acción por cuanto no se reunió el requisito de procedibilidad de relevancia constitucional. La Sala encuentra que en el presente asunto, se superan todos los requisitos de procedencia adjetiva de acción y al realizar el estudio de los defectos invocados por la parte actora - defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución - se encuentra que las autoridades no incurrieron en éstos en sus providencias en tanto quedó acreditado que el compañero permanente de la parte actora no cumplió los requisitos legales para ser acreedor de la pensión gracia toda vez que no demostró 20 años de servicio como docente nacionalizado tal como lo establece las normas y los diferentes pronunciamientos de esta Corporación que regulan la materia. <b>AV:</b> Doctora Rocío Araújo Oñate, relevancia constitucional. Problema jurídico.
29.	1100103150002 0180274301	JOSE HERMINIO TORRES DE AGUAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> El señor José Herminio Torres de Aguas, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Consideró que tales derechos le fueron vulnerados con ocasión de la providencia de 21 de junio de 2018, que revocó la decisión de 6 de junio de 2018 y declaró probada la excepción de caducidad, dentro del proceso de reparación directa que adelantó el actor en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Esta Sala confirmó la sentencia de 20 de septiembre de 2018 proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación que negó las pretensiones de la demanda, en atención a que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado.
30.	1100103150002 0180326900	DORIS MOLINA VELASQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora sostuvo que el Tribunal Administrativo del Tolima con la providencia del de 4 de diciembre de 2015 vulneró sus derechos fundamentales al negarle las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por la cual pretendió que se declarará la nulidad de las Resoluciones 04841 de 9 de octubre y 05435 de 8 de noviembre de 2013 mediante las cuales se negó el cambio de régimen de anualidad a retroactividad y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de las cuales devengó como docente. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, trascurrieron 2 años 9 meses y 2 días desde la ejecutoria de la providencia de segunda instancia. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	1100103150002 0180370400	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara Improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia de 22 de agosto de 2016 con la que el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha accedió a las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez de la señora Josefina Dolores Mejía de Cicery y 5 de abril de 2018 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de La Guajira confirmó la decisión de primera instancia. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión de la señora Josefina Dolores Mejía de Cicery en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003.
32.	1100103150002 0180378900	MARIA SOCORRO RAMIREZ ARISTIZABAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	<b>Improbado, pasa al despacho dela Dra. Rocío Araújo Oñate</b>

## D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	6300123330002 0180016201	SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ C/ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PLENA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia del 27 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo del Quindío, que” negó <i>por improcedente</i> ” la acción de cumplimiento, para en su lugar declarar la improcedencia del medio de control constitucional. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el acatamiento del artículo 13 del Acuerdo PSCJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 <sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que la autoridad judicial accionada lo nombre en uno de los 3 cargos de magistrados en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena creados en el acuerdo objeto de cumplimiento. Esta Sección advierte que si bien el accionante el 23 de agosto de 2018 postuló su nombre para ser nombrado en uno de los cargos ya provistos, con el argumento de que tiene derecho a ser nombrado toda vez que hace parte del registro de elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil, de la

<sup>2</sup> “Por el cual e crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la jurisdicción civil especializada especialidad civil – en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015”.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Convocatoria Funcionarios de la Rama Judicial -Acuerdo PSAA13-9939 - Convocatoria 22, con vigencia de cuatro años que aún no han expirado, estos argumentos debieron ser conocidos por el <b>juez natural</b> , mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, para que se determinara si le asistía razón al actor en sus afirmaciones o, a la autoridad judicial accionada, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo. De esta manera, la petición del señor Cardoso González es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues éste disponía de otro mecanismo de defensa judicial, como se dijo en precedencia, para que lograr el nombramiento de magistrado de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que ya fueron provistos.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	6600123330002 0180031501	YENNY CAROLINA QUIMBAYO MUÑOZ C/ ADMINISTRADORA DE LOE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES	FALLO	Aplazado
35.	2500023410002 0180048501	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ C/ NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 6 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que negó las pretensiones respecto del artículo 25 y el inciso 2º del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989; y declara improcedente la acción frente al inciso 4º del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. <b>CASO:</b> La parte actora pretende que en acatamiento de los artículos 25 y 37 de la Ley 9ª de 1989, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cancelación de todas las anotaciones y/o inscripciones de medidas cautelares que con ocasión de la expropiación minera abandonada por el Ministerio de Minas se inscribieron y afectan desde hace 14 años el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-29746639 de propiedad del accionante. Esta Sección encontró que como bien lo hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989 fue derogado por el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, y, el inciso 2º del artículo 37 de la citada norma, que establecía la cancelación de las inscripciones surgidas de la expropiación por petición de cualquier persona, también fue derogado por el artículo 73 de la Ley 1682 de 2013, razón por la que no resulta posible ordenar su cumplimiento como lo pretende el demandante, puesto que ya no surten efectos en el ordenamiento jurídico. Ahora, en lo que corresponde al inciso 4º del artículo 37, se observa que si bien no fue cobijado por la derogatoria dispuesta por la Ley 1682 de 2013, que establece la celebración del contrato con el propietario afectado para la compensación por la posible

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 60 DE 8 DE NOVIMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				afectación del inmueble, frente a este aspecto no está cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción, ya que la expropiación decretada por el Ministerio de Minas cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ordinario en el cual el actor pudo formular aquellas pretensiones relacionadas con la supuesta afectación del bien y los perjuicios que, según alegó, pudieron derivarse de la expropiación para actividades mineras.

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única Instancia

**1ª Inst.:** Primera Instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto